



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS**  
**SECCIÓN Nº 001**  
**ROLLO APELACIÓN NUM. 169/2005**  
**ÓRGANO PROCEDENCIA: JDO. DE LO PENAL N. 2 DE BURGOS**  
**PROC. ORIGEN: PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUM. 355/2004**

**S E N T E N C I A**


=====

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN

D. FRANCISCO MANUEL MARIN IBAÑEZ

D. ROGER REDONDO ARGÜELLES

  
ILTRE COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS



28 NOV 2005

FECHA DE NOTIFICACIÓN

En Burgos a veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente del Juzgado de lo Penal nº 2 de Burgos, seguida por delito de DAÑOS contra **RICARDO DE JUANA ARENZANA** cuyas circunstancias y datos requeridos constan ya en la sentencia de impugnada en virtud del recurso de apelación interpuesto por LA JUNTA VECINAL DE OBARANES, y la adhesión del Ministerio Fiscal, representada aquella por el Procurador don Carlos Yela Ruiz y defendida por el Letrado don Miguel Adrián Gutiérrez y personado con la calidad de apelado el referido acusado defendido por el Letrado don Miguel Dancausa Treviño, y representado por la Procuradora doña Nieves López Torres siendo ponente el Sr. D. Roger Redondo Argüelles.

Se aceptan los antecedentes de hecho de la primera instancia, expuestos en la sentencia recurrida.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Penal del que dimana este rollo de Sala dictó sentencia, en cuyos antecedentes se declararan probados los siguientes hechos: **"UNICO.-** Del conjunto de la pruebas resultan acreditados los siguientes hechos, el acusado Ricardo de Juana



Arenzana, mayor de edad y sin antecedentes penales. Desde 1.986 se ha dedicado a la crianza de caballos de raza autóctona, raza losina, tratándose de una especie totalmente protegida, originaria de dicha región, que sólo puede ser criada en libertad, pudiendo suponer su cautividad la muerte del animal, por su dificultad de adaptarse a un medio ajeno a él. Siendo uno de los de mayor pureza de todas las razas de caballos de la península. Teniendo en la actualidad 145 caballos, que habitualmente han pastado dentro de los límites marcados por un vallado en terrenos que pertenecen al Ayuntamiento de Pancorbo y para los que está debidamente autorizado. Terrenos que lindan con la zona en repoblación forestal en la que se han producido los daños origen de la denuncia. Daños que se han ocasionado al retirarse casi dos kilómetros de la valla que contenía al ganado por la Junta Vecinal de Obarenes; que comunicó su decisión de retirarla al acusado mediante carta de fecha 5 de diciembre de 2.000,. Contestando el acusado, mediante carta de fecha 14 de diciembre de 2.000 que la alambrada era el único medio que disponía para la contención de los caballos y así evitar que pudieran ocasionar destrozos. Poniendo, por tanto el acusado todos los medios que tenía a su alcance para evitar que los caballos causaran destrozos, fuera de las zonas cuyo pasto estaba autorizado, volviendo a reponer la valla que fue retirada nuevamente por la Junta Vecinal de Obarenes.- Por D. Dionisio Barcia Fernández, presidente de la Junta Vecinal de Obarenes, en el acto de la vista pone de manifiesto que los daños se han venido produciendo desde hace años pero siempre habían sido satisfechos por el seguro del acusado y es en la actualidad cuando no están siendo abonados cuando han tenido que iniciar todos los trámites pertinentes para su reclamación.- Como consecuencia de estos hechos se causaron desperfectos en la zona de repoblado de los montes de Obarenes, consistentes en daños en las parcelas de coníferas y de frondosas por los que el Ministerio Fiscal solicita 28.175, 26 Euros y la acusación particular 121.284,64 Euros. Daños que han sido objeto de cuatro informes periciales llegando a conclusiones distintas, así el informe elaborado por D. Carlos García Güemes cuantifica los daños en 28.175,26 euros, el informe pericial elaborado por la ingeniero Técnico Forestal D<sup>a</sup>. Ana Madrid Reyes los cuantifica en 3.760,32 Euros, el informe elaborado por D. Roberto López Pérez, Ingeniero Técnico Agrícola en Explotaciones agropecuarias, en la cantidad de 121.284,64 Euros y, por último el informe elaborado por D. Ricardo de Juana Amanzana, Ingeniero Agrónomo, en 393 Euros."

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia recaída en la primera instancia de fecha 18/5/005, dice literalmente "Fallo: Que debo que debo absolver y absuelvo a Ricardo de Juana Arenzana del delito de daños que se le imputa con declaración de las costas de oficio.-



Notifíquese esta resolución a las partes con al advertencia de que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de diez días desde su notificación, y ven los términos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.- Así por esta mi sentencia, juzgando en esta Instancia, lo pronuncio, mando y firmo."

**TERCERO.-** Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la acusación Particular, alegando error en la apreciación de la prueba e infracción, por inaplicación de la Norma Jurídica.

**CUARTO.-** Admitido el recurso de apelación se dio traslado del mismo a las partes, adhiriéndose por la representación del Ministerio Fiscal y solicitándose la desestimación del mismo, por la representación del acusado.

**QUINTO.-** Elevadas las actuaciones a este Tribunal se formó el oportuno rollo de Sala, señalándose para examen de los autos el día 10/11/2005.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución apelada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alza la representación de la acusación Particular, frete a la sentencia de instancia por la que se absuelve al acusado del delito de daños pro el que venías siendo acusado, alegándose fundamentalmente error en la apreciación de la aprueba e infracción de la Norma Jurídica, al considerar que concurren todos los elementos esenciales de la misma, incluido el dolo, para la aplicación de los artículos 263 y 264.1 y 4 del Código Penal, postulando por todo ello la revocación de la sentencia y la condena del acusado, conforme se interesó en la primera instancia.

**SEGUNDO.-** Con carácter general cuando se imputa al Juzgador de instancia valoración errónea de la prueba, deberán de señalarse aquellos razonamientos, deducciones, e inferencias, que han sido realizadas por aquél, y que le han llevado a obtener las conclusiones que plasma en el "factum" de la sentencia, y que a juicio del apelante carecen de apoyatura fáctica, tanto por la falta de prueba directa, como por la insuficiencia de la prueba indiciaria practicada, así como la posible vulneración de los derechos constitucionales, reflejados en la Carta



Magna, o las Normas Procesales, recogidas por la L.E.Criminal, sobre la práctica de las pruebas.

A su vez por parte del Órgano "Ad quem" deberá de tenerse presente que la inmediación de la que goza el Juzgador de instancia y de la que se carece en la segunda, coloca a aquél en una posición privilegiada a la hora de apreciar directamente las pruebas, y que rigiendo el principio consagrado en el artículo 741 de la L.E.Criminal (apreciación en conciencia de las pruebas), deberá de respetarse al máximo aquellas apreciaciones realizadas en la instancia derivadas de observación directa de los testimonios prestados por las partes y testigos, y por ello la cognitio de este Órgano de Apelación se encuentra en cierta medida limitada a la revisión de la racionalidad de las conclusiones a las que ha llegado el Juez "a quo", sin que sea posible sustituirlas por otras postuladas por cualquiera de las partes, salvo que se aprecie el denunciado error valorativo.

Más concretamente, sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquélla no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio no sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a, las inducciones y deducciones realizadas por el "Juez a quo", de acuerdo con las reglas de la lógica, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos por el juzgado, haciendo hincapié en si tales inferencias lógicas han sido llevadas a cabo por el órgano judicial de forma absurda, irracional o arbitraria, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales.

En el supuesto enjuiciado y tras un nuevo examen del resultadote las pruebas practicadas se considera que la valoración de las mismas realizada en la instancia es correcta y se adecua al resultado de aquellas sin que se aprecien razones para sustituir o modificar el "factum" en el sentido interesado por la parte apelante.

Del propio relato de hechos, que entendemos coherente con las pruebas practicadas y la lógica que debe presidir la interpretación de las mismas, gozándose de la inmediación de la que se carece en esta segunda instancia se desprende: Que el acusado venía dedicándose desde hacía años a la crianza de caballo autóctono, en terrenos de la localidad de Pancorbo, gozando de los permisos y autorizaciones legales para ello. Que dichos animales no pueden se re criados en cautividad y por ello necesitan un espacio en libertad, del cual disponían, al tiempo que una valla de unos dos kilómetros impedía la entrada de los animales a las terrenos colindantes de la Junta Vecinal de Obarenes. Sin embargo tras haberse quitado la referida valla por la



referenciada, ello no podía evitarse salvo la colocación de otra nueva valla, que instaló el acusado y fue arrancada por la Acusación (amparándose en su colocación sobre terrenos de la misma). En consecuencia, por las razones de fondo que desconocemos, con ésta última actuación, se debía prever que el ganado caballar pudiese entrar en los terrenos comunales, lo cual efectivamente ocurrió y se fueron abonando por el Seguro del acusado los daños que se iban causando, hasta que por haber dejado de abonarlos, se decidió denunciar tales hechos. En consecuencia entendemos que no puede afirmarse que el acusado actuase con dolo directo ni tan siquiera eventual, y los daños producidos constituyen simplemente perjuicios cuya reclamación deberá verificarse en la Jurisdicción civil correspondiente.

**TERCERO.-** Respecto de la infracción de la Norma Jurídica debemos poner de manifiesto que el delito de daños requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, cuales son en primer lugar la realidad y cuantía del menoscabo patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del ilícito, y en segundo lugar que el ánimo o intención del agente y sus actos de ejecución demuestren de modo cumplido su designio de querer directa y exclusivamente causar un daño sin otro propósito que pudiera exculpar su acción (Ss. 17 de junio de 1980, 25 de febrero de 1984, 29 de marzo de 1985 y 17 de septiembre de 1986).

El art. 263 CP vigente, presupone la existencia de un elemento material u objetivo, consistente en la acción de destruir o menoscabar una cosa ajena, produciendo su deterioro o inutilización, con la consiguiente lesión o detrimento patrimonial, así como de un elemento subjetivo o culpabilístico, concretado en la intención de dañar, si bien, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia (así las Ss TS 3 y 19 de junio de 1995), este animus damnandi o nocendi no configura un verdadero elemento subjetivo del injusto típico, caracterizado por una específica intención de dañar, como venía exigiendo la jurisprudencia tradicional, bastando con la presencia de **un dolo genérico**.

El objeto material de la acción típica lo constituye, pues, la cosa o propiedad ajena, siendo el concepto de ajeneidad un elemento normativo del tipo de naturaleza jurídico civil, caracterizado por dos notas negativas: tratarse de una cosa que no sea propia del sujeto activo y que, al mismo tiempo, no sea susceptible de ser adquirida por ocupación.

Aunque admitamos el denominado dolo eventual, o de consecuencias necesarias, entendemos que la actuación del acusado no puede calificarse como culpable, sin rebasar el ámbito de la mera culpabilidad civil, que se puede derivar de todo poseedor o cuidador de animales, por los daños causados por los mismos, aunque se escape o extravíe (artículo 1905 del Código Civil).



**CUARTO.-** Se imponen a la parte apelante las costas procesales causadas en aplicación analógica del artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo expuesto, este Tribunal, administrando justicia en nombre del Rey, dicta el siguiente

### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por LA JUNTA VECINAL DE OBARANES, y la adhesión del Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 2 Diligencias nº 355/04 del que dimana este rollo de Sala y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus pronunciamientos, imponiendo a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Librese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y remítase otro al Juzgado de procedencia los efectos oportunos. Notifíquese.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Roger Redondo Argüelles Magistrado Ponente, en sesión pública, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.